



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SG-JDC-27/2023

PARTE ACTORA: EDIN
CUAUTHÉMOC ESTRADA
SOTELO, REPRESENTANTE
COMÚN DE PROMOVENTES DE
PLEBISCITO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE CHIHUAHUA

**PERSONAS
COMPARECIENTES COMO
TERCERAS INTERESADAS:**
HUMBERTO GONZÁLEZ
AGUIRRE Y OTRAS

MAGISTRADO ELECTORAL:
SERGIO ARTURO GUERRERO
OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés.

1. **Sentencia** que **confirma** la resolución JDC-018/2023, del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua², que a su vez confirmó la improcedencia de la solicitud del instrumento de participación ciudadana denominado plebiscito, relativo a la adquisición en dicha entidad del Servicio Integral de enlace, monitoreo de seguridad y video vigilancia para la Plataforma Centinela.

PALABRAS CLAVE: *Plebiscito, plenitud de jurisdicción, reenvío, legitimación e interés personas terceras interesadas, seguridad pública.*

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: José Octavio Hernández Hernández.

² En lo subsecuente Tribunal Local o TEECH.

I. ANTECEDENTES³

2. **Presentación de la solicitud.** El veintidós de diciembre de dos mil veintidós, diversas personas presentaron ante el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua⁴ una solicitud para la implementación del instrumento de participación ciudadana local denominado plebiscito⁵, en relación con la decisión administrativa, del Poder Ejecutivo de la referida entidad, sobre la adquisición del Servicio Integral de enlace y monitoreo de seguridad y video vigilancia para la Plataforma Centinela.
3. **Resolución IEECE51/2023.** El dieciséis de marzo, el Consejo Estatal del Instituto Local declaró improcedente la solicitud de inicio del plebiscito.
4. **Presentación del medio de impugnación.** En contra de la resolución antes mencionada, el veinticuatro de marzo, Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo, en su carácter de representante común de las personas promoventes del plebiscito, presentó demanda de juicio para la protección de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía⁶.
5. **Acto impugnado.** El dos de mayo, el Tribunal Local emitió la resolución JDC-018/2023, que confirmó, por diferentes razones, la improcedencia de la solicitud del plebiscito.

II. JUICIO DE LA CIUDADANÍA

6. **Presentación.** El once de mayo, Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo, por derecho propio y en carácter de representante común de las personas

³ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo indicación contraria.

⁴ En lo sucesivo Instituto Local.

⁵ En adelante plebiscito

⁶ En adelante juicio local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-27/2023

promoventes del plebiscito, promovió juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano.

7. **Recepción y turno.** El dieciocho de mayo fueron recibidas ante esta Sala Regional las constancias del expediente y en esa misma fecha el Magistrado presidente acordó registrar el medio de impugnación con la clave **SG-JDC-27/2023** y turnarlo a la Ponencia a su cargo.
8. **Sustanciación.** En su momento se radicó el expediente, se tuvo por cumplido el trámite de ley, se admitieron la demanda y las pruebas, se proveyeron escritos de quienes comparecieron manifestando interés en el presente juicio y se decretó el cierre de instrucción.

III. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

9. Esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver la controversia planteada, por tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido a fin de impugnar la resolución emitida por el TEECH, respecto de la improcedencia de la solicitud de plebiscito relativo a la adquisición en el Estado de Chihuahua, del Servicio Integral de enlace, monitoreo de seguridad y video vigilancia para la Plataforma Centinela; supuestos y entidad federativa que son competencia de esta Sala Regional⁷.

10. Lo anterior es acorde con el criterio reiterado de la Sala Superior de este Tribunal, relativo a que corresponde a las salas regionales conocer de los juicios relacionados con instrumentos de participación ciudadana que incidan en el ámbito local⁸.

IV. LEGISLACIÓN ADJETIVA APLICABLE

⁷ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafos primero y quinto, así como 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracción II, 164, 165, 173, 176 fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; artículos 4, 36 y 39 (competencia delegada) de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios); los Acuerdos Generales 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>; y 4/2022 que regula las sesiones presenciales de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales y las medidas preventivas en el trabajo, durante la emergencia de salud pública, visible en <https://www.te.gob.mx/media/files/fb82f35a8d685fac528143a3ee58691a0.pdf>, así como lo dispuesto en el artículo 129, párrafo 2 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; asimismo, sirven como fundamento el acuerdo INE/CG329/2017, emitido por el Consejo General del INE, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

⁸ Entre ellos lo resuelto en los expedientes SUP-SFA-18/2022, SUP-JRC-197/2021, SUP-JDC-937/2020, SUP-JDC-317/2018.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-27/2023

11. El pasado dos de marzo se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral. De conformidad con su artículo Transitorio Primero, el decreto entró en vigor a partir del tres de marzo siguiente.

12. El referido decreto fue impugnado por el Instituto Nacional Electoral ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁹, mediante controversia constitucional 261/2023, cuya suspensión fue emitida el veinticuatro de marzo y publicada el veintisiete de marzo, en la página oficial de la SCJN.

⁹ En adelante SCJN.

13. Ahora, conforme al punto **TERCERO** del Acuerdo General 1/2023 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral¹⁰, los medios de impugnación presentados del tres al veintisiete de marzo se registrarán bajo los supuestos de la ley adjetiva publicada el dos de marzo dos mil veintitrés, en tanto que los presentados a partir del veintiocho de marzo se registrarán conforme a la legislación procesal de la materia, publicada el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis y cuya última reforma se realizó en dos mil veintidós.
14. Por tanto, al haberse presentado la demanda del presente juicio ciudadano el once de mayo, es que resulta aplicable la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹¹.

V. PARTES TERCERAS INTERESADAS

15. Mediante la presentación de cuatro escritos comparecieron las siguientes personas:
 - Humberto González Aguirre, ostentándose como Encargado de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Hacienda del Estado de Chihuahua.
 - Gilberto Loya Chávez, ostentándose como Secretario de Seguridad Pública del Estado de Chihuahua.
 - Doctora Sahara Gabriela Cárdenas Fernández, ostentándose como Subsecretaria de Normatividad y Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chihuahua, en representación: a) de la Gobernadora Constitucional de dicha entidad y; b) del secretario de Gobierno del Estado.

¹⁰ En lo sucesivo Sala Superior.

¹¹ En adelante Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-27/2023

16. Al respecto esta Sala Regional considera que deben desecharse dichos escritos, ya que quienes comparecen no cuentan con interés en la causa.
17. Lo anterior, ya que en uno de los casos la compareciente representa a la Gobernadora del Estado de Chihuahua, quien es la autoridad generadora del acto que da origen a la solicitud de plebiscito materia de la presente controversia, mientras que en los restantes supuestos quienes comparecen forman parte de aquellas que se encuentran compelidas a realizar diversos actos relativos a la gestión e implementación del servicio integral de enlace, monitoreo de seguridad y videovigilancia para la *“Plataforma Centinela.”*
18. Es decir, la participación de esas autoridades es como generadoras, gestoras o ejecutoras del proyecto, por lo que no cuentan propiamente con un interés contrario a la parte actora para poder comparecer con el carácter de terceras, pues no existe lesión a ninguno de sus derechos.
19. Por tanto, se estima que, al igual que una autoridad responsable, las personas comparecientes, en su calidad de autoridades generadoras, gestoras o ejecutoras de la mencionada determinación administrativa carecen de legitimación para defender sus actos en un proceso.
20. Resulta ilustrativo a lo dicho, la jurisprudencia 4/2013 de rubro **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**.¹²

VI. PROCEDENCIA

¹² Similar criterio se sostuvo al resolver el expediente SG-JDC-48/2022.

21. Están satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 13 y 79, párrafo 1 y 80, de la Ley de Medios, como se indica a continuación.
22. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, se precisó el acto reclamado, los hechos base de la impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados; asimismo, consta el nombre del partido actor y la firma autógrafa de quien promueve.
23. **Oportunidad.** El recurso se interpuso dentro del plazo de cuatro días, previsto en los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios, pues la resolución impugnada fue emitida el martes dos de mayo, misma que fue notificada a la parte actora el cuatro de mayo siguiente¹³ y la demanda del presente juicio fue presentada el jueves once de mayo.
24. Lo anterior, al no tomarse en cuenta el viernes cinco¹⁴, sábado seis ni domingo siete de mayo, por ser días inhábiles, ya que el asunto no está relacionado con algún proceso electoral.

Notificación	Inhábil	Inhábil	Inhábil	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4
Jueves 4 mayo	Viernes 5 mayo	Sábado 6 mayo	Domingo 7 mayo	Lunes 8 mayo	Martes 9 mayo	Miércoles 10 mayo	Jueves 11 mayo

25. **Legitimación y personería.** El accionante cuenta con legitimación para

¹³ Según consta a foja 436 del cuaderno accesorio único al presente expediente.

¹⁴ Se considera que no debe tomarse en consideración para efectos del plazo de interposición de la demanda del presente juicio, de conformidad con: la jurisprudencia 16/2019, de rubro **DÍAS NO LABORADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE. NO DEBEN COMPUTARSE EN EL PLAZO LEGAL PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**, en relación con el artículo 306 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua que lo considera inhábil; asimismo, con el punto SEGUNDO del Acuerdo de la Sala Superior 6/2022, que dispone que se considerarán inhábiles para efecto del cómputo del plazo respectivo *aquellos días en los cuales la autoridad responsable u órgano señalado por la ley para recibir el medio de impugnación no labore, por disposición legal que rija específicamente su actuación o por acuerdo del órgano competente*. Lo anterior, fue informado, según se advierte del oficio TEE/SG/141/2023 mediante el cual la secretaria general provisional del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua comunicó el calendario de labores de ese órgano jurisdiccional local para el año dos mil veintitrés, mismo que motivó la integración del expediente SG-AG-03/2023. Lo que se hace valer como un hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios.



promover el presente juicio, por tratarse de un ciudadano que comparece por derecho propio y en carácter de representante común de las personas promoventes del instrumento de participación política denominado plebiscito, calidad que le reconoce la autoridad responsable en el informe circunstanciado que obra en autos.

26. **Interés jurídico.** Se colma por la parte enjuiciante, ya que combate el fallo dictado por la autoridad jurisdiccional responsable, que confirmó la improcedencia de su solicitud de inicio del plebiscito.
27. **Definitividad.** El acto combatido no admite medio de defensa que deba ser agotado previamente al presente juicio federal, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.
28. Al no advertirse alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, lo conducente es analizar el fondo del asunto.

VII. ESTUDIO DE FONDO

29. **Síntesis de Agravios.** La parte actora expone, en esencia, los siguientes motivos de inconformidad.
30. **1) Alteración de la litis bajo el argumento de plenitud de jurisdicción.** A decir de la parte actora, la responsable vulneró el principio de certeza jurídica y afectó el derecho humano de participación política de las y los chihuahuenses, toda vez que, no obstante que se trataba de un medio de impugnación que es de litis cerrada y estricto derecho, al resolver en plenitud de jurisdicción, incorporó el tema de la cuestión de Seguridad Nacional, mismo que no fue invocado por ninguna de las partes en la controversia.

31. Afirma que, al haber considerado fundado uno de los agravios planteados en la instancia local, el TEECH debió remitir el asunto al Instituto Local, ya que cuenta con los recursos humanos, técnicos y financieros necesarios, sin que estuviera justificado el estudio en plenitud de jurisdicción, pues este se reserva para los asuntos en los que exista el apremio de los tiempos electorales, contexto que no se actualiza en el presente asunto.

32. Sostiene que no resulta aplicable la tesis XIX/2003, de rubro **PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES**, pues tal criterio remite a la disposición del artículo 6, párrafo 3, de la Ley de Medios, para que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelva controversias con plenitud de jurisdicción, sin que la legislación de la entidad contemple dicha figura para el órgano jurisdiccional local.

33. **2) Aplicación de la Ley más restrictiva.** La determinación violenta los derechos de la ciudadanía chihuahuense, toda vez que, en vez de fundamentar su actuación en el artículo 19 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua, opta por una norma más restrictiva, esto es, tiene por actualizada la restricción prevista en el artículo 11 de la Ley Federal de Consulta Popular, que no permite la consulta popular para actos relacionados con la seguridad pública y seguridad nacional, siendo que la legislación local, aplicable al caso, no contempla dicha reserva.

34. Señala que la responsable debió respetar el principio pro persona, contenido en el artículo 1º constitucional, y llevar a cabo la interpretación más favorable al derecho humano de participación de la ciudadanía del Estado de Chihuahua, de conformidad con los tratados internacionales de derechos humanos de los que México es parte y con



las reglas de interpretación previstas en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

35. **3) Desconocimiento del proyecto denominado torre y/o plataforma centinela.** Afirmo que existe contradicción en la resolución impugnada, toda vez que la autoridad responsable, de manera incongruente afirma por una parte que el proyecto que se propone someter a plebiscito es un acto relacionado con la Seguridad Pública del Estado de Chihuahua, mientras que, por la otra, hace referencia a la existencia de acuerdos de reserva de información de los Comités de Transparencia de la Secretaría de Hacienda y de Seguridad Pública.
36. Manifiesta la parte accionante que no se tiene certeza sobre los elementos a los cuales tuvo acceso el tribunal local para determinar que se trata de una cuestión de seguridad nacional, en virtud de que la información que obra en el expediente, deriva de requerimientos a comités de transparencia de las dependencias locales, quienes manifestaron que se trataba de información clasificada, de manera que el tribunal local estaba imposibilitado para arribar a dicha conclusión.
37. **4) Incumplimiento de principio de completitud.** Reprocha que el tribunal local Indebidamente estudió solo uno de los agravios hechos valer en la instancia local, siendo que debía atender todas las pretensiones planteadas, por lo que la administración de justicia no fue completa y resulta contraria a lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Federal.
38. **5) Incorrecta motivación de la sentencia.** El promovente sostiene que fue indebida la admisión de los escritos de quienes comparecieron como personas interesadas, toda vez que el TEECH no expuso cómo es que

cumplieron con los requisitos de interés jurídico y personería, previstos en el artículo 326 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua¹⁵.

39. Sostiene que, los párrafos de la sentencia en los que se tienen por cumplidos los presupuestos en comento contienen afirmaciones falaces, al no dar razones de las que se advierta que las personas terceras interesadas lograron acreditarlos.
40. **6) Errores en las publicaciones en estrados.** Refiere que en la publicación de todos los acuerdos relacionados con el medio de impugnación, presentados en la instancia local, existen errores al aludir a un probable expediente del instituto local, lo que se ilustra en la demanda con diversas imágenes.
41. **7) Incongruencia externa.** Se duele de que en la sentencia impugnada no se atendió adecuadamente el agravio relativo a que el Instituto Local analizó el caso a partir de la figura del “acto administrativo”, cuando la ley expresamente contempla también la figura de la “decisión administrativa”.
42. En ese sentido, afirma que, de haber realizado un estudio correcto y congruente, conforme expuso el agravio, la conclusión habría sido distinta, máxime que manifestó que el artículo 24 del lineamiento de participación ciudadana es más restrictivo que la ley local, por lo que no debía aplicarse.
43. **8) Incorrecta sustanciación del medio de impugnación.** El actor afirma que no se publicaron los escritos de las personas terceras interesadas, conforme lo dispone el artículo 339 de la ley electoral local y 132, párrafo 1, del Reglamento del Tribunal Estatal Electoral de

¹⁵ En adelante Ley Electoral Local.



Chihuahua, lo que obstaculizó el conocimiento sobre los mencionados escritos.

44. Asimismo, se duele de que a los referidos escritos se les dio un tratamiento distinto respecto a un diverso medio de impugnación, sustanciado bajo el índice del tribunal local con la clave JDC-17/2023.
45. Con base en los anteriores motivos de inconformidad, la parte actora solicita a esta Sala Regional que se revoque la resolución impugnada, a efecto de en un plazo determinado, el tribunal local emita una nueva resolución en la que se garantice la participación ciudadana de las y los chihuahuenses.
46. **Metodología y respuesta a los Agravios.** En primer término, resulta pertinente señalar que los agravios reseñados pueden ser atendidos en un orden distinto a la forma en que fueron expuestos en la demanda, sin que ello le cause perjuicio a la parte promovente, pues lo relevante es que sus argumentos sean analizados en su totalidad¹⁶.
47. Precisado lo anterior, es **infundado** el agravio marcado con el número **1)**, relativo a que el tribunal local, en vez de reenviar el asunto al instituto local, indebidamente emitió una resolución en plenitud de jurisdicción, variando la materia de controversia e introduciendo aspectos que no fueron planteados por las partes.
48. En efecto, como se expuso en la síntesis de agravios, el promovente afirma que la responsable vulneró el principio de certeza jurídica y afectó el derecho de las y los chihuahuenses a la participación política,

¹⁶ Tal como se indica en la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

toda vez que en su resolución incorporó un tema que no fue invocado por las partes en la controversia, relativo a la seguridad nacional, no obstante que se trataba de un medio de impugnación de litis cerrada y estricto derecho.

49. Ahora, de la sentencia impugnada se advierte (párrafo 63 y siguientes) que la responsable declaró fundado el agravio consistente en que el instituto local debió tener por acreditado lo dispuesto en el artículo 24, inciso e), del Lineamiento de Participación Ciudadana, con la respuesta que dio la actora a los requerimientos que le formuló la autoridad, para que precisara la autoridad y el acto implicados en el plebiscito solicitado.
50. Asimismo, el tribunal local señaló que, al haber resultado fundado el agravio en cuestión, lo ordinario sería reenviar a la autoridad administrativa el asunto para que determinara lo conducente, partiendo de que la citada exigencia se encontraba cubierta.
51. No obstante, consideró que, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Federal, resultaba necesario asumir plenitud de jurisdicción para determinar si con los elementos a su alcance resultaba posible admitir la solicitud del plebiscito.
52. Apoyó su determinación de resolver en plenitud de jurisdicción, en lo resuelto por la Sala Superior en el expediente del SUP-JDC-1182/2002, así como en la tesis XIX/2003, emanada de dicha resolución, de rubro **PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES.**
53. Ahora bien, en la resolución invocada por la responsable, del SUP-JDC-1182/2002, la Sala Superior sostuvo que La finalidad perseguida por el artículo 6, apartado 3, de la Ley de Medios, consiste en conseguir



resultados definitivos en el menor tiempo posible, de modo que la sentencia debe otorgar una reparación total e inmediata, mediante la sustitución a la autoridad responsable en lo que ésta debió hacer en el acto o resolución materia de la impugnación, para reparar directamente la infracción cometida.

54. Asimismo, puntualizó que hay casos en los que existen deficiencias que atañen a partes substanciales de la instrucción, que al ser declaradas inválidas obligan a decretar la reposición del procedimiento, algunas veces desde su origen, de manera que en esos casos se debe recurrir al reenvío para que el órgano competente integre y resuelva el procedimiento respectivo, sin que corresponda al revisor avocarse a la substanciación del procedimiento.
55. Conforme a lo anterior, estableció el criterio relativo a que la plenitud de jurisdicción, respecto de actos administrativos electorales, debe operar, en principio, cuando las irregularidades alegadas consistan exclusivamente en infracciones a la ley invocada, pero no cuando falten las actividades materiales que, por disposición de la ley, corresponden al órgano o ente que emitió el acto impugnado, en razón de que en la mayoría de los casos, éstos son lo que cuentan con los elementos y condiciones adecuadas para realizarlos, así como con los recursos humanos, técnicos y financieros necesarios que se deben emplear para su desempeño.
56. Concluyó que, cuando se trate de cuestiones materiales de realización relativamente accesible, por las actividades que comprende y por el tiempo que se requiere para llevarlas a cabo, se justificaría la sustitución cuando exista el apremio de los tiempos electorales, que haga indispensable la acción rápida, inmediata y eficaz para dilucidar la

materia sustancial del acto cuestionado, para no dejarlo sin materia o reducir al mínimo sus efectos reales.

57. Lo anterior, acorde con el criterio contenido en la tesis XXXVI/2000 de la Sala Superior, de rubro **REENVÍO. NO DEBE DECRETARSE CUANDO CON ELLO SE IMPOSIBILITA LA REPARACIÓN MATERIAL DE LA VIOLACIÓN ALEGADA**, en la que se indica que deberá evitarse el reenvío cuando con ello se corra el riesgo de que las partes se vean impedidas de agotar todas las instancias establecidas legal y constitucionalmente para acudir a ejercer sus derechos.
58. Cabe señalar que, si bien los criterios antes mencionados no resultan vinculantes para las partes o para este órgano jurisdiccional, si evidencian que las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuentan con la potestad de emitir resoluciones en plenitud de jurisdicción, a fin de evitar que con ello se vuelva irreparable alguna violación reclamada.
59. De esta manera, en los casos relacionados con procesos electorales, en los que exista un riesgo de merma de algún derecho, o irreparabilidad de alguna afectación, los órganos jurisdiccionales se encuentran impedidos de realizar el reenvío.
60. Por otra parte, en los casos donde ese riesgo no sea evidente, deberá tomar en consideración las circunstancias del caso y determinar si resulta pertinente realizar el reenvío, ante la existencia de mejores condiciones para resolver por parte de la autoridad emisora del acto que se hubiere reclamado, o si por el contrario, lo adecuado al caso es emitir una determinación que dote de certeza a las partes.
61. Ahora bien, lo **infundado** del agravio radica, por una parte, en que, contrario a lo que sostiene la parte promovente, la Ley Electoral Local



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-27/2023

prevé, en el artículo 305, párrafo 3¹⁷, la potestad en favor del Tribunal Local para resolver controversias con plena jurisdicción, de manera análoga a lo dispuesto en el artículo 6, párrafo 3, de la Ley de Medios¹⁸, por lo que no es correcto afirmar que el TEECH apoyó su determinación en una figura no prevista en el ordenamiento local.

62. Aunado a lo anterior, tampoco es acertado que el TEECH incumpliera con la obligación prevista en la Ley Electoral Local de resolver la controversia en estricto derecho, conforme a los ordenamientos legales aplicables y a las razones que se desprendan del escrito de impugnación entendido como un todo, pero sin variar los hechos planteados en el recurso¹⁹.
63. Ello, porque no introdujo cuestiones o temas ajenos a la litis original, sino que, al haber declarado fundado el agravio planteado por el actor, resultaba necesario un análisis posterior, a fin de verificar si en el caso se cumplían o no los restantes requisitos para tener por aceptada la solicitud del plebiscito.
64. En las relatadas condiciones, ya fuera el Instituto Local, mediante el reenvío, o el Tribunal Local en plenitud de jurisdicción, como ocurrió, resultaba necesario verificar el surtimiento de los requisitos, a fin de cumplir con lo establecido en la normativa aplicable, de ahí que no se acredita la indebida actuación que reprocha el promovente.

¹⁷ Artículo 305

...

3) El Tribunal Estatal Electoral, conforme a las disposiciones del presente ordenamiento, resolverá los asuntos de su competencia con plena jurisdicción.

¹⁸ Artículo 6

...

3. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme a las disposiciones del presente ordenamiento, resolverá los asuntos de su competencia con plena jurisdicción.

¹⁹ Artículo 348

El Tribunal resolverá en estricto derecho conforme a los ordenamientos legales aplicables y a las razones que se desprendan del escrito de impugnación entendido como un todo, pero no podrá variar los hechos planteados en el recurso.

65. Aunado a lo anterior, no se advierte que, para la controversia que nos ocupa, el TEECH se sustituyera en actividades materiales que, por disposición de la ley, debiera realizar Instituto Local, o que fuera este quien, a diferencia del Tribunal Local, contara con los elementos y condiciones adecuadas para realizarlos, así como con los recursos humanos, técnicos y financieros necesarios que se deben emplear.
66. Ello es así, puesto que el caso concreto se limitó a la verificación de requisitos de procedencia del plebiscito, conforme a la legislación aplicable, de ahí lo infundado del agravio.
67. Por otra parte, resulta **inoperante** el agravio relativo a que el Tribunal Local violentó los derechos de participación de la ciudadanía chihuahuense, al fundar su determinación en una norma más restrictiva que la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua, aplicable al caso.
68. El actor afirma en su demanda que el Tribunal Local tuvo por actualizada la restricción prevista en el artículo 11 de la Ley Federal de Consulta Popular, a partir de lo dispuesto en el artículo 35, fracción VII de la Constitución Federal, que dispone que no pueden someterse a consulta popular cuestiones de seguridad nacional.
69. Refiere que dicha restricción no se encuentra prevista en el artículo 19 de la ley local de participación ciudadana, por lo que la responsable debió atender lo dispuesto en el artículo 1º constitucional, y llevar a cabo la interpretación más favorable al derecho humano de participación de la ciudadanía de la entidad, de conformidad con los tratados internacionales de derechos humanos de los que México es parte y con las reglas de interpretación previstas en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-27/2023

70. Ahora bien, la inoperancia del agravio reside en que, contrario a lo que sostiene la parte actora, la responsable no invocó alguna restricción contenida en la Ley Federal de Consulta Popular, sino que expuso que la seguridad pública del estado de Chihuahua, *no se excluye del texto relativo al artículo 35, de la Carta Magna, en el sentido que la seguridad nacional no puede ser materia de consulta, lo que en la especie limita a someter a plebiscito la materia de seguridad de la entidad.*
71. De esta manera, el actor parte de la premisa falsa de que el Tribunal Local aplicó una restricción contenida en una diversa ley -de carácter federal-, cuando lo que en realidad hizo fue razonar que la situación de seguridad en la entidad se ubica en un supuesto de excepción previsto en la Constitución Federal.
72. En ese contexto, toda vez que el actor endereza sus argumentos con la finalidad de que se realice una interpretación favorable a los derechos humanos reconocidos en tratados internacionales, pero sin combatir el razonamiento fundamental contenido en la sentencia impugnada, según el cual, las cuestiones de seguridad pública de la entidad se excluyen de aquellas que puedan ser sometidas a consulta ciudadana, es que se actualiza la inoperancia apuntada.
73. A su vez, se estima **infundado** el motivo de inconformidad consistente en que es incongruente la resolución impugnada, al señalarse por una parte que el proyecto que se propone someter a plebiscito es un acto relacionado con la seguridad pública del Estado de Chihuahua, mientras que, por la otra, se hace referencia a la existencia de acuerdos de reserva de información de los Comités de Transparencia de la Secretaría de

Hacienda y de Seguridad Pública.

74. Ello es así, toda vez que no se advierte la contradicción a que hace referencia la parte actora, puesto que la información remitida respecto de esos acuerdos de reserva de información sirvió al Tribunal Local para arribar a la determinación de que el asunto involucraba cuestiones de seguridad pública.
75. En efecto, el párrafo 75 de la resolución impugnada hace referencia a los acuerdos que fueron reservados por los Comités de Transparencia de la Secretaría de Hacienda y a la Secretaría de Seguridad pública, debido a que se consideró que los procesos de instrumentación y adquisición necesarios para implementar el programa no deben ser públicos, dado que de serlo se volverían ineficaces, lo que pondría en riesgo la seguridad de la población en Chihuahua.
76. Esta referencia se corrobora con la información que fue remitida al Instituto Local, en atención los requerimientos que formuló, mediante acuerdos del veinticuatro de enero, a diversas dependencias de la administración pública estatal, en particular las respuestas remitidas por parte de las secretarías de Gobierno, de Hacienda y de Seguridad Pública, documentación de la que se advierte la existencia de reserva de parte de la información solicitada, por tratarse de una estrategia integral de seguridad pública.
77. Conforme a lo anterior, no existe la contradicción a que hace referencia el actor, ni la falta de certeza respecto a los elementos a los cuales tuvo acceso el Tribunal Local pues, como se anticipó, en autos consta la documentación en la que se indica la reserva de información, por razones de seguridad pública, lo que llevó a concluir al tribunal local, conforme a una interpretación de disposiciones de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, así como de las Leyes de Seguridad



Nacional y General del Sistema de Seguridad Pública, que la seguridad pública de la entidad se incluye en la seguridad pública nacional.

78. Por su parte, resulta **inoperante** el agravio marcado con el número **4)**, en el que la parte actora señala que el tribunal local Indebidamente estudió solo uno de los agravios hechos valer en la instancia local, contrariando con ello lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Federal, porque se trata de una manifestación genérica e imprecisa, al no referir cuáles agravios no fueron estudiados ni cómo es que dicho estudio parcial le genero alguna afectación en su esfera de derechos.
79. Por las mismas razones resulta **inoperante** el agravio identificado con el número **7)**, ya que la parte actora se limita a señalar de manera genérica que existe incongruencia externa y a que de haber realizado de manera diversa el estudio del agravio planteado, habría arribado a una conclusión distinta, sin que aporte algún elemento adicional para que pueda analizarse.
80. El mismo caso ocurre con el agravio marcado con el número **5)** pues si bien la actora se duele de que el tribunal local no motivó adecuadamente su sentencia, en cuanto al reconocimiento de las personas terceras interesadas, lo cierto es que se limita a señalar que no dio detalles de por qué cumplieron con el requisito de interés y personería, sin que exponga algún señalamiento por el cual indique que no se les debió haber reconocido, de manera que no puede llevar a cabo esta Sala Regional el estudio oficioso, de ahí la **inoperancia**.
81. Finalmente, respecto a los agravios marcados con los numerales **6) y 8)** relacionados con errores en las publicaciones en estrados y a la forma en que se tramitaron los escritos de quienes comparecieron como

personas terceras interesadas, resultan igualmente **inoperantes** porque la parte actora no expuso cómo fue que los errores o inconsistencias que refiere le generaron alguna afectación que deba esta Sala Regional reparar, a fin de restituirle en sus derechos vulnerados.

82. Conforme a lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE en términos de ley, devuélvanse las constancias que en su caso correspondan, previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por **unanidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y la Secretaria General de Acuerdos en Funciones de Magistrada Teresa Mejía Contreras, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley César Ulises Santana Bracamontes quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2022, por el que se regula las sesiones presenciales de las salas del tribunal, el uso de las herramientas digitales y las medidas preventivas en el trabajo, durante la emergencia de salud pública.